



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001444-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 125-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SALVADOR EDUARDO PERLACIOS GARCIA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SALVADOR EDUARDO PERLACIOS GARCIA contra la Resolución Directoral Nº 001208-2022, del 23 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Angares; al estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.*

Lima, 22 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 000062-2022, del 1 de febrero de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Angares, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor SALVADOR EDUARDO PERLACIOS GARCIA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual vinculó con los deberes recogidos en los literales e) y q) del artículo 40º de la misma ley¹. A su vez, vinculó este último literal con los numerales 2 del artículo 6º y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública². La conducta atribuida al impugnante era no haberse

¹ Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º.- Destitución"

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

² Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presentado a su centro de trabajo desde el 1 de marzo de 2017 al 26 de octubre de 2021, de manera injustificada, actuando así de manera irresponsable.

2. El 21 de febrero de 2022 el impugnante formuló su descargo, indicando que ya había sido procesado por el mismo hecho y el procedimiento fue archivado, por lo que se estaría transgrediendo el principio de *non bis in ídem*. Además, que no contaba con antecedentes disciplinarios, y que el hecho no estaba correctamente tipificado.
3. Con Resolución Directoral N° 001208-2022, del 23 de marzo de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 11 de abril de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001208-2022, alegando lo siguiente:
 - (i) Se ha cometido un abuso de autoridad.
 - (ii) Se está afectando el principio de non bis in ídem.
 - (iii) La sanción impuesta es desproporcionada.
 - (iv) Se está sancionando bajo dos leyes, la Ley N° 29944 y la Ley 27815, lo cual vicia el procedimiento.
5. Con Oficio N° 242-2022-D.UGEL-A/DREH/GOB.REG.-HVCA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Mediante Oficios N^{os} 000480-2024-SERVIR/TSC y 000481-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N^º 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^º 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

³ **Decreto Legislativo N^º 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

14. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹⁰, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:
- (i) Se estaría afectando el principio de non bis in ídem.
 - (ii) La aplicación de la Ley N° 29944 y la Ley 27815 viciaría el procedimiento.
 - (iii) La sanción impuesta sería desproporcionada.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre el principio de *non bis in ídem*

15. Respecto al principio de *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, este constituye una garantía para los ciudadanos que se presenta como un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública. Al respecto, el Tribunal Constitucional¹¹ ha expresado lo siguiente:

¹⁰Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias

"Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

¹¹Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

16. Este principio se encuentra regulado en el numeral 11 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444¹², Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y establece la prohibición de imponer sucesiva o simultáneamente, una pena y una sanción administrativa, o una doble sanción administrativa, en tanto se aprecie la identidad de sujetos, hechos y fundamentos.
17. Así las cosas, vemos que el hecho que se atribuye al impugnante en el presente procedimiento es no haberse presentado a su centro de trabajo desde el 1 de marzo de 2017 al 26 de octubre de 2021, de manera injustificada, actuando así de manera irresponsable. Según precisa la Entidad, el impugnante no habría cumplido con informar que contaba con descanso médico durante todo el periodo, ni informó el

¹²Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

término de dicho descanso, inobservando de esa manera su deber de cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar. En otras palabras, se le imputa haberse ausentado desde el 1 de marzo de 2017 al 26 de octubre de 2021.

18. En ese sentido, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 001930-2017-UGEL-A, del 19 de septiembre de 2017, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en inasistencias del 1 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2017. El procedimiento fue archivado mediante Resolución Directoral N° 000022-2022, del 24 de enero de 2022.
19. Es decir que, las ausencias en que incurrió el impugnante del 1 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2017 fueron objeto de investigación en un procedimiento previo al presente, constatándose así que existe identidad de sujeto y hecho. De igual modo, ambos procedimientos administrativos disciplinarios responden al mismo objeto, constatándose que tienen el mismo fundamento.
20. Por tanto, **no será posible sancionarlo en el presente procedimiento por sus ausencias del 1 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2017**, por prohibición del principio de *non bis in idem*.

Sobre la aplicación de la Ley N° 29944 y la Ley N° 27815 al caso concreto

21. En cuanto al cuestionamiento sobre la aplicación de la Ley N° 29944 y la Ley 27815, hemos indicado en el numeral 13 de la presente resolución que, debido a que el impugnante tiene un vínculo con el Estado bajo la Ley N° 29944, de conformidad con el artículo 43º de dicha ley, está sujeto a **las sanciones que prevé esta** ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento.
22. El mismo artículo precisa que: *Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los profesores nombrados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*. Por tanto, es posible aplicar las sanciones de la Ley N° 29944, siguiendo el procedimiento previsto para tal efecto, ante un hecho que pudiera constituir también una transgresión de la Ley N° 27815, no habiendo prohibición alguna que impida la aplicación simultánea de ambas normas, de ser necesario, como sí ocurre, por ejemplo, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por tanto, el procedimiento no está viciado por la invocación simultánea de ambas leyes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la proporcionalidad de la sanción

23. Finalmente, el impugnante cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta (destitución), asegurando que no cuenta con antecedentes, y que ha demostrado responsabilidad en todo momento. Por lo que, primero se analizará si cabe imponerle una sanción por la conducta imputada y, de ser así, evaluar si la sanción impuesta es la más idónea.
24. En ese sentido, se ha imputado al impugnante no haberse presentado a su centro de trabajo desde el 1 de marzo de 2017 al 26 de octubre de 2021, de manera injustificada. No obstante, por el periodo del 1 al 15 de marzo de 2017 no es posible atribuirle responsabilidad en el presente procedimiento dado que fue objeto de investigación en un procedimiento previo. De manera que, se evaluará si **desde el 16 de marzo de 2017 al 26 de octubre de 2021 incurrió o no** en ausencias injustificadas.
25. Al respecto, obra en el expediente **Reportes de Asistencia** que dan cuenta que el impugnante no acudió a laborar en todo el periodo antes indicado. No registra ninguna asistencia en aquel periodo. Por tanto, están acreditadas sus ausencias al centro de labores.
26. Igualmente, con Informe N° 002-2020-RMP-UGEL-A, del 3 de diciembre de 2021, la Responsable de Mesa de Partes informa que en ningún cuaderno de registros se ha hallado el ingreso de algún documento de parte del impugnante en los años 2016 a 2021. Por tanto, se acredita que no ha presentado oportunamente justificación a alguna para sus ausencias.
27. De modo que, **la Entidad cuenta con pruebas de cargo que acreditan las ausencias injustificadas del impugnante.**
28. Ahora bien, el 26 de octubre de 2021 el impugnante recién acudió a la Entidad ha solicitar su reincorporación con FUT N° 000004, exponiendo que tuvo problemas de salud y debido a que los médicos no hallaban su mal tuvo que recurrir a medicina natural, encontrándose mejor a la fecha en que solicitaba su reincorporación. No obstante, no ofrece medio de prueba alguno que acredite su imposibilidad para acudir a laborar. Tampoco lo ha hecho en su recurso de apelación.
29. De manera que, las pruebas recabadas por la Entidad permiten a este cuerpo Colegiado generarse suficiente convicción de que el impugnante **desde el 16 de marzo de 2017 al 26 de octubre de 2021 incurrió** en ausencias injustificadas, con lo cual, **incumplió su deber de: cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

calendario escolar y el horario trabajo, recogido en el literal e) del artículo 40 de la Ley N° 29944. Este incumplimiento se ha materializado **durante más de 4 años**, lo cual naturalmente resulta **muy grave**.

30. En esa línea, tenemos que el artículo 49° de la Ley N° 29944 prescribe que es causal de destitución la **transgresión** por acción u **omisión** de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, **considerado como muy grave**. Por lo que, el hecho acreditado puede ser sancionado con destitución.
31. La conducta descrita denota, también, que el impugnante no desarrolló su función docente de manera cabal y en forma integral, y que tampoco respetó la función pública, pues, sin justificación alguna, optó por eludir el cumplimiento de tal función por un lapso prolongado, transgrediendo de esa manera el deber de responsabilidad recogido en el numeral 6 del artículo 7° la Ley N° 27815.
32. Entonces, dado que está acreditada la responsabilidad del impugnante en la conducta imputada, le corresponde una sanción, y este cuerpo Colegiado coincide con la Entidad en que la gravedad de la falta del impugnante radica en el daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y su intencionalidad.
33. Sobre el particular, no podemos dejar de lado que el profesor presta un servicio público **esencial** dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una **enseñanza de calidad**, equidad y pertinencia. Su labor es sumamente relevante, inclusive trasciende del aula de clases, en tanto, forma íntegramente a los educandos, coadyuvando al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Es por esa razón que la Ley N° 29944 expresamente **le exige compromiso personal** con el aprendizaje de cada alumno.
34. Sin embargo, el impugnante de manera intencional, durante más de 4 años, ha optado por no cumplir tal compromiso y eludir su deber de brindar enseñanza al faltar al calendario escolar y el horario de trabajo, en claro perjuicio de los educandos, lo cual hace insostenible su continuidad laboral.
35. Por tanto, para este cuerpo Colegiado, la sanción de destitución impuesta es proporcional a la falta cometida.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.
37. En ese sentido, se aprecia que la Entidad ha recabado suficientes pruebas para acreditar que el impugnante incurrió en una falta disciplinaria por incumplir los deberes a los que debía sujetarse en el ejercicio de la función docente. Por tanto, la sanción que le ha impuesto se ajusta al ordenamiento jurídico, correspondiendo que sea confirmada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SALVADOR EDUARDO PERLACIOS GARCIA contra la Resolución Directoral N° 001208-2022, del 23 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES; por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta al ajustarse al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SALVADOR EDUARDO PERLACIOS GARCIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

